REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST & YOUNG SIGLA FEDEYCO contra KAREN ESTEFANY RODRÍGUEZ GARZÓN Expediente No. 2019-2565

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST & YOUNG SIGLA FEDEYCO, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a KAREN ESTEFANY RODRÍGUEZ GARZÓN, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de *$4.459.152,oo m/cte*, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 14666 arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 29 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que el demandado siendo empleado de la compañía ERNST & YOUNG, fue vinculado al Fondo de Empleados FEDEYCO, quien solicitó un préstamo para ser descontado por nómina, el cual fue otorgado.

2. Que a la fecha el demandado es retirado de la firma ERNST & YOUNG y por consiguiente del Fondo de Empleados FEDEYCO, que al momento de realizar el cruce de cuentas con la liquidación de prestaciones sociales y los aportes que tenía el demandado en el fondo, fueron aplicados a lo adeudado, quedando una obligación por pagar de capital por $3.949.122 sin intereses.

3.- Que mediante correos electrónicos de los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2019, la demandante solicitó al demandado el valor de la obligación sumados intereses. El 26 y 27 de agosto de 2019, la demandante envía acuerdo de pago con las condiciones de negociación de la obligación, fechas de pago y condiciones y el 28 de agosto de 2019, le remite título valor pagaré, carta de instrucciones, acuerdo de pagos, para la firma y aceptación del demandado.

4.- Que el 19 de septiembre de 2019, la demandante envía correo al demandado informándole que han sido aceptados los documentos del acuerdo de pago y título valor junto con la carta de instrucciones, posteriormente le recordaron el cumplimiento del acuerdo suscrito, sin que tuviera respuesta positiva.

5.- Que el demandado adeuda a FEDEYCO los valores consignados en el título valor pagaré No. 14666 por capital e intereses de plazo.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 218 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada KAREN ESTEFANY RODRÍGUEZ GARZÓN, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, propuso las excepciones que denominó LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE Y LA GENÉRICA DEL 282 CGP.

3.-Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador al tiem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 16 de junio de 2021, se dispuso que a través de la secretaría, se remitiera, mediante mensaje de datos, a la parte demandante la contestación dada por el curador ad litem, a fin de que se pronunciara al respecto.

5. A través del proveído de fecha 18 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante no había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

IV.

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 14666 título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

V. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES
VI.

1.- LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE".

Frente a esta excepción, el curador adlitem, manifestó que, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio acorde con el artículo 422 del C.G. del Proceso, y al observar el pagaré base de la presente acción junto con los hechos narrados y las pruebas allegadas no cumplen con la claridad de la obligación a ejecutar, por cuanto el valor descrito en el hecho 27, es el valor real a la fecha de suscripción de pagaré y del acuerdo de pago quedó consignado un saldo de $4.137.492 y un saldo final de $4.459.152.

Que desde el valor de $3.959.122 en los hechos no se explica cómo se llegó a la suma de $4.137.492 ni mucho menos a la suma de $4.959.152.

Concluye que si la suma de $4.959.152 era pagadera en doce cuotas desde el 29 de agosto de 2019, la obligación vencería el 29 de agosto de 2020 y se aplica la cláusula aceleratoria y se cobran intereses desde el 29 de agosto de 2019, se estaría cobrando doble interés denominado anatocismo y/o capitalización de intereses, por lo que el valor real de lo adeudado es de $3.949.122.

Preceptúa el artículo 422 del C.G. del Proceso que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)*".

En lo que respecta a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia[1] que: "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme". (Se resaltó)

"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

Lo anterior, se traduce en que, si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, que estos requisitos son sustanciales, generando como conclusión que si el documento no contiene los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que "contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

que encierra las virtudes que de él se predican a través de los cuatro principios rectores, porque en el título "la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma".[2] ..."[3].

El carácter formal, se encuentra consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia de la relación jurídica, pero el negocio causal continúa desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, exigencia contenida en el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada "***en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente***".

A su turno, el artículo 621 de la Ley Mercantil señala los requisitos esenciales generales que los títulos valores deberán llenar, esto es, ***i)*** La mención del derecho que en el título valor se incorpora y ***ii)*** La firma de quien lo crea; cuya omisión de cualquiera de los dos requisitos impide al documento adquirir la calidad de título valor y que para el pagaré están señalados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Con relación a la fecha de vencimiento, el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 de la Ley Mercantil, esto es, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir, que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las varias formas aceptadas por la ley; de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, ***el vencimiento a la vista***, a un día cierto y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista[4].

En punto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio precisa: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, pero al propio tiempo*

---

[2] Felipe de J. Tena, ob. Cit., Pág. 474.

[3] Bernardo Trujillo Calle, Tomo II, página 19, De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.

[4] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, Rad. 41-2004-206-01, mayo 23 2008.

indica que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las indicaciones expresas que éste otorgue y no a criterio del tenedor, es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, pues en tales condiciones es aceptado por el derecho cambiario, pero cuando se sale de las marcas de la autorización, le resta eficacia jurídica de suerte que expresa el mismo mandato "Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado ***estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello***".

De las pruebas arrimadas al plenario, se observa correos electrónicos emitidos por la parte demandante, informando a la demandada, el valor de la obligación e intereses, mensajes que dieran lugar a la suscripción del acuerdo de pago de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la deudora KAREN ESTEFANY RODRÍGUEZ GARZÓN y el FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST & YOUNG – FEDEYCO, donde la deudora se comprometió a pagar el saldo que tenía a la fecha en 12 cuotas cada una por un valor del crédito de libre inversión de $371.596 para un total de $4.459.152, a partir del día 01 de octubre de 2019.

A su vez se observa que conforme a los correos electrónicos emitidos, la demandada aceptó, las condiciones del acuerdo de pago y suscribió el pagaré No. 14666 con vencimiento a la vista, junto a la carta de instrucciones de fecha 29 de agosto de 2019, documentos éstos que fueron aportados como título valor base de la ejecución y no fueron tachados de falsos en su oportunidad procesal.

Descendiendo al caso objeto de análisis, en el pagaré Nro. 14666, allegado como soporte de la ejecución, y sobre el que se libró mandamiento de pago, obra la carta de instrucciones en la cual el ejecutado autorizó al FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST & YOUNG -FEDEYCO, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco, conforme a las instrucciones allí señaladas, precisando en su numeral 4 que: "*Espacio destinado a la cuantía: En éste deberán colocar la suma que por capital e intereses que por cualquier concepto adeude (mos) al Fondo el día en que se diligencie el pagaré, bien sea en moneda legal colombiana o extranjera o su equivalente en pesos colombianos*", espacio que en efecto fue diligenciado por la entidad ejecutante conforme a las instrucciones otorgadas y aceptadas por la señora Karen Estefany Rodríguez Garzón.

De manera que, el documento aportado como base de la acción ejecutiva y que fundamenta las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumple con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, 1º) La mención del derecho que en él se incorpora, y 2º) La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento.

No sobre advertir que, conforme el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del Proceso "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**", quiere decir lo anterior, que se debe alegar dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y presentarse como recurso de reposición y que para el presente caso, no ocurrió, concluyendo así que al no existir omisión de los requisitos del título como se estudió y tampoco haberse interpuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la excepción propuesta será negada.

Es de relevar que, el acuerdo de pago y correos electrónicos aportados como prueba, son anexos de la demanda, y en ninguna medida hacen parte integral del título valor aportado como tampoco afecta la eficacia del mismo, ya que los títulos valores no dependen de otros documentos para nacer a la vida jurídica, teniendo en cuenta su autonomía.

3.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente, al abordar la excepción denominada GENÉRICA, prevé el artículo 282 del C. G. del Proceso, que "CUANDO EL JUEZ HALLE PROBADO LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÒN DEBERA RECONOCERLA OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA, SALVO LAS DE PRESCRIPCIÓN COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante debe decirse que del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

VII. DECISION:
VIII.

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IX. RESUELVE:
X.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas " **LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y la GENÉRICA",** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $223.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 082

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria